



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO
EL BANCO – MAGDALENA

dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

REF: RAD: 47-245-31-05-001-2015-0091-00 Ejecutivo Laboral instaurado por JAVIER LOPEZ ARANGO y OTROS Contra MUNICIPIO DE EL BANCO MAGDALENA.

Procede el despacho a tomar las determinaciones que en derecho correspondan con relación a la solicitud de medidas cautelares planteada.

DE LAS SOLICITUDES

El apoderado de la parte ejecutante presenta solicitud de medida cautelar respeto de la cuenta No.342200002323, que posee la demandada en la entidad Banco Agrario de Colombia, planteada frente a los dineros percibidos por concepto de recaudo impuestos.

C O N S I D E R A C I O N E S

Al revisar la línea jurisprudencial construida por la Corte Constitucional al respecto, en las que se destacan las siguientes decisiones:

- C-546 de 1992

En la que la Corte señaló que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales, deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, de prestar mérito ejecutivo y ser susceptibles de medidas de embargo

- C-354 de 1997

Providencia en la que se pondera la libertad de configuración que posee el legislador para determinar cuáles son los bienes inembargables que no constituyen prenda de garantía para los acreedores y los principios constitucionales del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales, el acceso a la administración de justicia que no pueden ser desconocidos por el Estado. Y cita:

“El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los

derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar, los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”

- C-1154 de 2008

En la que se reitera que el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción relacionada la primera de ellas con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral y la segunda que tiene que ver con el pago de sentencias judiciales, para efectos de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias.

- C-543 de 2013

La Corte reitera que ha desarrollado una línea jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad y sus excepciones. Se refiere también al artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, del cual afirma que es posible deducir que la intención del legislador no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas y por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones, advirtiendo que una vez quede ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago.

De igual forma destaca la Corte que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez transcurrido determinado plazo y en relación a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Regalías existen pronunciamientos emitidos por la Corporación a través de los cuales se expuso que mientras dichas acreencias consten en títulos valores, tengan relación directa con las actividades específicas a las cuales están destinados dichos recursos y no se paguen dentro del término fijado de conformidad con las reglas

sentadas en el Código de Procedimiento Administrativo, luego de su exigibilidad, puede acudirse a la medida.

- C-313 de 2014

En la que discurrió así:

“(...) Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

“(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)”.

“(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...)”.

Si bien el Código General del Proceso en su artículo 594 ha reiterado la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada en cada caso en particular.

Ahora bien, al revisar el desarrollo jurisprudencial evidentemente para el despacho refulge que el acto administrativo que es usado como base de recaudo en el presente proceso posee igual garantía que las sentencias judiciales, por lo que debe pasarse al estudio de la procedencia o no de la medida en los términos solicitado.

Respecto del carácter de inembargables de los recursos públicos correspondientes a los ingresos tributarios de las entidades territoriales considera el Despacho lo siguiente:

La Constitución Política en su artículo 63 consagra: “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*”. (subrayas fueras de texto)

En ese sentido, se considera que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales. En otros términos, este principio que se predica del presupuesto de los órganos y entidades del Estado, propende por la protección de los recursos financieros, destinados a la satisfacción de los requerimientos indispensables para realizar la dignidad de la persona humana¹

Por su parte el Decreto 111 de 1996 Estatuto Orgánico del Presupuesto señala en su artículo 19 el carácter de inembargable de los recursos del presupuesto nacional y de las entidades territoriales, con lo cual es amplio el desarrollo normativo que se ha establecido para la inembargabilidad de los recursos que conforman el presupuesto general de la nación y a su vez de los recursos propios de las entidades territoriales atendiendo su destinación a fines esenciales del estado y garantías del desarrollo de vida digna de los asociados.

La ley 1551 de 2012, modificó el régimen legal de los Municipios y Distritos, y entra las medidas que adoptó, se incluyó la de dotar a dichas entidades territoriales de un régimen especial para el decreto y práctica de medidas cautelares en el artículo 45.

En efecto, el artículo en comento prescribe:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán

¹ ver sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y C-192 de 2005

adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”

Frente a este particular, encuentra el despacho que se dan los mismos presupuestos consignado en el calendario dictado el 21 de marzo de 2024, para decretar la medida deprecada.

De la misma forma, se advierte que se ha presentado reliquidación del crédito, para lo cual se dispondrá que por secretaria proceda a correr traslado de la misma para decidir frente a ella lo que en derecho corresponda.

En cuanto a lo manifestado por el tesorero, el despacho le indica que el mismo debe dar aplicación a la medida en la forma decretada y que no resulta de recibo para el despacho lo argumentado que debe solicitar información respecto a la existencia de la medida, lo que se conmina por primera vez para que cumpla la medida.

Finalmente de cara a lo indicado por el Banco Sudameris de Colombia, remítase nuevamente oficio informado que esta medida se encuentra dentro de las excepciones de inembargabilidad, citando la línea jurisprudencial respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco – Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención sobre el 33.3% de los recursos, que son consignados en la cuenta No.342200002323, que posee la demandada en la entidad Banco Agrario de Colombia, siempre y cuando la misma este a nombre del Municipio de El Banco Magdalena. Limitando dicha medida hasta el monto de \$1.357.762.627,(MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS) que corresponden a la última liquidación que posee el expediente. librense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Por secretaria proceda a correrse traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y una vez surtido el mismo vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Por secretaria proceda a librar nuevamente el oficio Banco Sudameris de Colombia, informado en el oficio que esta medida se encuentra dentro de las excepciones de inembargabilidad, citando la línea jurisprudencial respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marco Antonio Reyes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
El Banco - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2bfc22887b9944ed9a09430861078e473507d15dbb0f3a58401708dcc8598f**

Documento generado en 16/04/2024 02:05:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>